

El Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Francisco Tepeyanco, Tlaxcala, con fundamento en los Artículos 21, párrafos 4 y 115, fracción II, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 (h), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 33 fracción I; 47 fracción II, 58, 75 y 76, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; 61, 118 fracción IV, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala.

**REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRANSITO
DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
TEPEYANCO, TLAXCALA**

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general, regulando el tránsito vehicular y peatonal en la vía pública; así como el transporte dentro del territorio del Municipio.

El Presidente municipal es la Autoridad facultada para aplicar las medidas necesarias y lograr el debido cumplimiento del presente Reglamento; delegando tal ejercicio a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, deberá entenderse por:

I.- Vía Pública.- Todos los espacios terrestres de uso común que se encuentren destinados para el tránsito de peatones, discapacitados y vehículos en cualquiera de sus modalidades y capacidades.

El conjunto de avenidas, calles, calzadas, plazas, paseos, zonas de seguridad, banquetas, camellones, andadores y demás lugares en donde ordinaria o accidentalmente transiten o puedan transitar vehículos o peatones, excepto en las vías o zonas de tránsito Federal.

II.- Tránsito.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro en la vía pública.

III.- Vialidad.- El sistema de las Vías terrestres que sirvan y se utilicen mediante las rutas de acceso o de salida, para el servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, y de carga en cualquiera de sus capacidades.

IV.- Peatón.- Toda persona que transita a pie por la vía pública.

V.- Discapacitado.- Para efectos de este Reglamento se entiende por discapacidad la limitación de la capacidad de una persona para realizar por sí misma actividades necesarias para el desempeño físico o mental, ocupacional o económica como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o antisocial.

VI.- Vehículo.- Todo aparato de propulsión a través de combustión interna, mecánica o eléctrica capaz de circular y en el que se puedan transportar personas, bienes muebles, objetos y animales.

VII.- Oficial de Tránsito.- La persona que siendo servidor público realiza sus labores en beneficio de la comunidad, organizando la circulación de los peatones, discapacitados y vehículos en la vía pública.

VIII.- Conductor.- Toda persona capaz de manejar vehículos de propulsión mecánica con motor de combustión interna o eléctrica. Clasificados actualmente en chóferes, automovilista, motociclista y ciclista.

IX.- Ciclista.- Toda persona capaz de manejar vehículos de propulsión mecánica.

X.- Motociclista.- Toda persona capaz de manejar vehículo de combustión interna conocido como motocicleta o cuatrimotos.

XI.- Transporte de Pasajeros.- El destinado a prestar servicio a las personas dentro de la ciudad, el municipio y en conexión con otros lugares del Estado o del País.

ARTÍCULO 3.- El Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal tiene las facultades y obligaciones que le señala, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala, el Bando de Policía y Gobierno así como de los Reglamentos que de ellos emanen.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PEATONES Y DISCAPACITADOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS DE LOS PEATONES Y
DISCAPACITADOS**

ARTÍCULO 4.- Los peatones y discapacitados están obligados a observar las disposiciones de este Reglamento, además de las indicaciones del Oficial de Tránsito.

ARTÍCULO 5.- Todo peatón y discapacitado tienen el derecho de transitar libremente por la vía pública, debiendo observar y respetar las disposiciones de este Reglamento, así como las indicaciones que determine la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad con el fin de resguardar su seguridad e integridad física.

ARTÍCULO 6.- Las aceras solo serán utilizadas para el tránsito de peatones así como para los discapacitados, y en algunos casos previo destino que se dé a las calles, estas podrán ser utilizadas por los peatones, y discapacitados libres de todo vehículo.

ARTÍCULO 7.- En toda entrada y salida de cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá cederse el paso a los peatones y discapacitados.

ARTÍCULO 8.- En los cruces de las calles y zonas marcadas para el paso de peatones y discapacitados, en donde no exista regulación de la circulación, los conductores o ciclistas en todos los casos, cederán el paso a los peatones y discapacitados; debiendo los conductores detener su vehículo hasta que terminen de cruzar.

ARTÍCULO 9.- Los escolares tendrán preferencia para su libre tránsito, frente a los lugares de concentración, centros de estudio o centros deportivos, así como para el ascenso y descenso de los vehículos que los conduzcan a dichos lugares o aborden para su retiro de los mismos.

ARTÍCULO 10.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajan discapacitados, se señalarán lugares necesarios con las siguientes medidas: en batería 5 metros de largo por 3.60 metros de ancho. En cordón 7 metros de largo por 2.40 de ancho. Para el ascenso y descenso de discapacitados en vía pública se permitirá que esto se realice en zonas restringidas siempre y cuando no se afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo el Honorable Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal previa solicitud del discapacitado le proporcionara distintivo, mismo que deberá mostrarse en el parabrisas del vehículo en el que viaje él o los discapacitados. Para expedición de dichos distintivos se deberá acreditar con Certificado Médico la discapacidad del solicitante, el que tendrá vigencia por un año, a partir de la fecha de su expedición, debiéndose renovar a su vencimiento, siendo estrictamente personal.

CAPÍTULO II DE LA SEGURIDAD DE LOS PEATONES Y DISCAPACITADOS

ARTÍCULO 11.- Los peatones y discapacitados no deberán transitar a lo largo del arroyo que constituya la superficie de rodamiento de alguna vía pública, siendo esta disposición primordialmente exigible a los peatones.

ARTÍCULO 12.- Con el objeto de cuidar su integridad física tanto de peatones como de discapacitados, se les indica que en las calles y avenidas el cruce deberá ser en las esquinas, evitando en todo momento tratar de pasar imprudentemente frente a vehículos en movimiento.

ARTÍCULO 13.- Los peatones y discapacitados deberán respetar el señalamiento de los semáforos u Oficiales de Tránsito, para realizar el cruce de las calles y avenidas.

ARTÍCULO 14.- Los peatones y en su caso los discapacitados, deberán hacer uso preferente de los puentes peatonales existentes para el cruce de las calles o avenidas.

ARTÍCULO 15.- Los peatones o discapacitados no deberán abordar o descender de los vehículos del servicio público de pasajeros cuando estos se encuentren en movimiento.

ARTÍCULO 16.- En caso de no existir aceras, los peatones y discapacitados podrán circular por el acotamiento del arroyo carretero, pero en todo caso procurarán hacerlo en contra flujo al tránsito de vehículos.

TÍTULO TERCERO DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 17.- Los ciclistas deberán ser respetados en su libre tránsito dentro del Municipio de San Francisco Tepeyanco.

ARTÍCULO 18.- Las vías de circulación en donde la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal establezca carriles para ciclistas, serán respetadas por los automovilistas, peatones y discapacitados.

ARTÍCULO 19.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses urbanos y

edificios públicos en general, deberán contar con sitios para resguardo de bicicletas.

**CAPITULO II
DE LA SEGURIDAD
DE LOS CICLISTAS**

ARTÍCULO 20.- Los ciclistas circularán, preferentemente, uno detrás de otro en el extremo derecho de la vía sobre la cual transiten.

ARTÍCULO 21.- Los ciclistas procederán con cuidado al rebasar vehículos.

ARTÍCULO 22.- Con el propósito de no ocasionar accidentes para sí o para otros usuarios de la vía pública, se recomienda a los ciclistas no llevar carga que dificulte su visibilidad y equilibrio adecuado.

ARTÍCULO 23.- Se recomienda a los ciclistas y sus acompañantes, usar preferentemente casco protector.

ARTÍCULO 23 BIS.- Los ciclistas deberán usar señalamientos y/o equipamiento para que puedan ser visibles en la oscuridad.

**CAPÍTULO III
DE LAS PROHIBICIONES
A LOS CICLISTAS**

ARTÍCULO 24.- Queda prohibido a los ciclistas, lo siguiente:

- I.-** Transitar por las vías públicas en donde expresamente este señalado o controlado.
- II.-** Asirse o sujetarse a otro vehículo que transite en la vía pública.
- III.-** Circular en sentido contrario a la dirección que marca el arroyo.
- IV.-** Circular sobre las banquetas y las vías peatonales de uso común o áreas reservadas al uso de los discapacitados, con excepción de los menores de ocho años.
- V.-** Conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas no permitidas.
- VI.-** Conducir con obstrucción total o parcial del sentido auditivo por audífonos.
- VII.-** Conducir utilizando el celular, cámaras fotográficas etc. o equipo equipos distractores.

**CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS DE LOS
MOTOCICLISTAS**

ARTÍCULO 25.- Los motociclistas serán respetados en su libre tránsito dentro del Municipio de San Francisco Tepeyanco, y tendrán derecho a ocupar el carril total que corresponda a su circulación, preferentemente el carril derecho.

**CAPÍTULO V
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
MOTOCICLISTAS**

ARTÍCULO 26.- En todo momento los motociclistas y sus acompañantes llevarán casco protector.

ARTÍCULO 27.- Dentro de las zonas urbanas, los motociclistas deberán observar la velocidad máxima señalada, y en donde no exista dicho señalamiento será máxima de veinte kilómetros por hora.

ARTÍCULO 28.- Los motociclistas deberán conducir sus vehículos en adecuadas condiciones eléctricas y mecánicas.

**CAPÍTULO VI
DE LAS PROHIBICIONES A LOS
MOTOCICLISTAS**

ARTÍCULO 29.- Queda prohibido a los motociclistas lo siguiente:

- I.-** Transitar por vías primarias en donde el señalamiento expresamente lo prohíba.
- II.-** Transitar en sentido contrario a la circulación autorizada.
- III.-** Circular sobre las banquetas y áreas reservadas para el uso peatonal y de discapacitados.
- IV.-** Circular sin placa de circulación y/o sin licencia.
- V.-** Conducir por la vía pública los menores de 18 años.
- VI.-** Conducir en forma peligrosa, negligente o zigzagueando, así como realizar competencias de velocidad en la vía pública, excepto eventos deportivos autorizados.
- VII.-** Conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas.

VIII.- Conducir con la obstrucción total o parcial del sentido auditivo con audífonos.

IX.- Conducir utilizando el celular o algún otro equipo distractor de la conducción.

TÍTULO CUARTO VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 30.- Los conductores de vehículos podrán transitar libremente en las vías públicas destinadas a su uso, sin más limitación que el respeto a las disposiciones de Seguridad Pública y Vialidad y a los ordenamientos existentes en la materia.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 31.- Los conductores de los vehículos automotores estarán obligados a:

I.- Respetar en todo momento las disposiciones de Seguridad Pública y Vialidad a que se refiere este Reglamento, y otros ordenamientos que se relacionen.

II.- Hacer alto total para ceder el paso a los peatones, escolares y discapacitados que se encuentran en las áreas de protección, si es que no existe señalamiento expreso, así como a la salida de centros escolares, hospitalarios, comerciales y otros similares.

III.- No rebasar vehículos que hayan detenido su marcha en zona marcada de paso a peatones.

IV.- Respetar los límites de velocidad y extremar precauciones respetando las señales de tránsito, en los casos en donde no exista señalamiento la velocidad máxima será de veinte kilómetros por hora.

V.- Respetar y obedecer las señales de protección y las indicaciones de los Oficiales de Tránsito o personal Auxiliar de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

VI.- Poner a funcionar las luces intermitentes de advertencia cuando se detenga en la vía pública para el ascenso y descenso de personas, tomando la mayor precaución para evitar un accidente u ocasionar embotellamientos.

VII.- No llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno.

VIII.- No permitir cuando el vehículo se encuentre en circulación que otra persona tome el control de la dirección, o lo distraiga.

IX.- Transitar con las puertas cerradas.

X.- Hacer alto total al abrir las puertas, asegurándose que no exista peligro para los ocupantes del vehículo o de los usuarios de la vía.

XI.- Disminuir la velocidad o hacer alto total ante concentraciones de peatones.

XII.- Detener el vehículo en zonas urbanas a la orilla de la banqueta sin obstruir la vialidad, y en zonas rurales se detendrán fuera de la superficie de rodamiento, siempre que esto este permitido.

XIII.- Conservar una distancia razonable en relación al vehículo que le antecede.

XIV.- En caminos municipales, dejar el espacio suficiente para que otro vehículo que intente adelantarlo lo haga sin peligro.

XV.- Mostrar la documentación correspondiente del vehículo y licencia del conductor a los Oficiales de Tránsito que la soliciten, o cuando estos levanten algún tipo de infracción.

XVI.- Conducir con pericia y en todo momento evitar ocasionar algún accidente vial o peatonal.

XVII.- Respetar la marcha de contingentes militares y escolares, tratándose de desfiles cívicos y de festejos.

XVIII.- Hacer alto total antes de cruzar cualquier vía de Ferrocarril, cerciorándose de que no exista proximidad de paso del tren.

XIX.- Usar el cinturón de seguridad el conductor así como los acompañantes.

XX.- Que los niños menores de 12 años viajen en el asiento trasero utilizando el cinturón de seguridad y los menores de 5 años utilicen asiento especial.

CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 32.- Los conductores de vehículos, tendrán las siguientes prohibiciones:

I.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería.

II.- Transportar un mayor número de personas en el vehículo, de las que están autorizadas en la tarjeta de circulación o concesión respectiva.

III.- Abastecer el vehículo de combustible con el motor en marcha y/o con usuarios a bordo tratándose del servicio público.

IV.- Realizar competencias en la vía pública, de cualquier índole, sin la previa autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

V.- Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo.

VI.- Transitar imprudentemente sobre las rayas longitudinales, marcadas en la superficie de rodamiento.

VII.- Rebasar cuando exista raya continúa que delimite los carriles de circulación.

VIII.- Dar vuelta en "U" en lugares restringidos para continuar circulando.

IX.- Estacionarse en sentido opuesto.

X.- Conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas.

XI.- Proporcionar el servicio especializado de grúa careciendo de autorización legal correspondiente.

XII.- Usar el claxon indiscriminadamente en todo momento y por cualquier motivo.

XIII.- Transportar personas en el lugar de la caja.

XIV.- Realizar llamadas por celular, al ir conduciendo.

XV.- Manejar con el Volumen alto.

TÍTULO QUINTO DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 33.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican por su capacidad de carga y por el uso al que estén destinados.

ARTÍCULO 34.- Serán vehículos de transporte de carga ligera, aquellos cuya capacidad no rebase las tres toneladas.

ARTÍCULO 35.- Serán considerados vehículos de transporte de carga pesada, aquellos cuya capacidad de carga sea mayor a tres toneladas, incluyendo a los que transporten materiales peligrosos cualquiera que sea su capacidad.

ARTÍCULO 36.- Por el uso o destino de vehículos, estos pueden ser de servicio, particular o de transporte público colectivo así como especial; relacionado a estos dos últimos casos, con el servicio de pasajeros.

CAPÍTULO II DE LOS ACCESORIOS NECESARIOS EN VEHÍCULOS Y SUS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 37.- Los vehículos que circulen dentro del Municipio de San Francisco Tepeyanco, deberán contar con el siguiente equipo de seguridad y accesorios:

I.- Cinturón de seguridad.

II.- Faros delanteros de luz blanca, con el respectivo cambio de alta y baja.

III.- Luces que indiquen el frenado del vehículo colocadas en la parte posterior.

IV.- Luces direccionales y de destello intermitente, delanteras y traseras.

V.- Cuartos delanteros de color blanco o amarillo y traseros de color rojo.

VI.- Luz blanca trasera que indique que el vehículo va en reversa.

VII.- Luz que ilumine la placa posterior.

VIII.- Estar provisto de claxon.

IX.- Odómetro en buen estado con foco de iluminación nocturna.

X.- Doble sistema de frenado de pie y manual.

XI.- Dos limpiadores de parabrisas, en condiciones de funcionamiento.

XII.- Tener espejo o espejos retrovisores, que le permita al conductor observar la circulación.

XIII.- Los vehículos automotores destinados al servicio de carga en general, o al servicio de pasajeros, contarán con dos espejos retrovisores a los lados derecho e izquierdo de la cabina.

XIV.- Silenciador en buen estado.

XV.- Señalamientos preventivos para casos de emergencia.

ARTÍCULO 38.- Los vehículos no podrán portar en el parabrisas o medallón y ventanillas, rótulos, carteles u otro tipo de objetos opacos, que obstruyan la visibilidad.

ARTÍCULO 39.- Ningún vehículo podrá tener los cristales polarizados, a excepción de aquellos que por origen de fabricación estén reglamentados por la Autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 40.- Las calcomanías de circulación, tenencia y verificación, deberán ser colocadas en lugares que no impidan la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 41.- Los remolques deberán contar siempre con las luces a que se refiere el Artículo 37 de este Reglamento.

ARTÍCULO 42.- Los vehículos escolares deberán contar:

a). Con la autorización correspondiente para realizar el servicio respectivo.

b). Con la rotulación indispensable de: transporte escolar, precaución y paradas continuas.

c). Con el juego de luces a que se refiere el Artículo 37 de este Reglamento así como con dos lámparas extras que proyecten luz amarilla y otras dos que proyecten luz roja, ambas deberán ser traseras y de destello.

ARTÍCULO 43.- Queda prohibido que en los vehículos particulares y de servicio público se instalen torretas, faros rojos o blancos a excepción de los normales, y accesorios que sean de luz exclusiva de los vehículos destinados a proporcionar seguridad y auxilio público, las sirenas son de uso exclusivo de estos últimos.

ARTÍCULO 44.- Podrán utilizar torretas de color amarillo, los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de las vías públicas.

ARTÍCULO 45.- Los vehículos contarán con su juego de llantas en buen estado y además con la llanta de refacción necesaria.

ARTÍCULO 46.- Todo vehículo contará con herramienta necesaria para efectuar el cambio de llantas.

ARTÍCULO 47.- Todo vehículo automotor destinado al transporte de carga contará en su caso con cubre llantas en la parte posterior, así como los guardafangos respectivos.

ARTÍCULO 48.- Las motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de iluminación:

I.- En la parte delantera un faro de luz blanca con cambios de alta y baja.

II.- En la parte posterior dos calaveras o lámparas de luz roja o reflejantes.

III.- Un juego de lámparas delanteras y traseras con luz ámbar, que utilicen como direccionales.

ARTÍCULO 49.- A fin de verificar que los responsables o propietarios de los vehículos automotores, cumplan con las disposiciones establecidas en el Capítulo II del Título Quinto de este Reglamento, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad instrumentará los dispositivos de revista que considere necesarios.

CAPÍTULO III DE LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL CONTROL DE TRANSITO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS OFICIALES DE TRANSITO

ARTÍCULO 50.- Los oficiales de tránsito dirigirán el paso de vehículos desde un lugar totalmente visible, mediante posiciones, ademanes y toques reglamentarios de silbato, tomando como regla las siguientes posiciones:

I.- **Alto.-** Cuando el frente o la espalda del Oficial de Transito estén hacia los vehículos en una vía, los conductores en este caso deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento, en ausencia de esta, deberán de hacerlo antes de entrar en el cruce.

II.- **Siga.-** Cuando alguno de los costados del Oficial de Transito, estén orientados hacia los vehículos de una misma vía, los conductores en este caso, podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición expresa, o a la izquierda en vías de un solo sentido si esto último está permitido.

III.- Preventiva.- Cuando el Oficial de Transito se encuentra en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambas si esta corre en los dos sentidos, debiendo los conductores tomar sus precauciones, porque es el momento en el que está por realizarse el cambio de siga al de alto.

Cuando el Oficial de Transito realice la señal de preventiva con un brazo y siga con el otro, los conductores a quienes les dirige la señal detendrán la marcha. Y a los que se dirige la segunda señal podrán continuar con el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda.

IV.- Alto General.- Cuando el Oficial de Transito levanta el brazo derecho en posición vertical, en este momento los conductores detendrán la marcha inmediatamente por ser una indicación de emergencia o de necesaria protección.

ARTÍCULO 51.- Al hacer todas las señales de Transito a que se refiere el artículo anterior, los Oficiales de Transito realizaran toques de silbato de la forma siguiente:

- a) **Alto** - un toque cortó.
- b) **Siga** – dos toques cortos.
- c) **Alto General** – un toque largo.

ARTÍCULO 52.- Los Oficiales de Transito contarán por las noches con el equipo adecuado que facilite la visibilidad de ellos y de las señales que indiquen.

ARTÍCULO 53.- Es obligación de los Oficiales de Transito permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de precaución conducentes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SEMAFOROS

ARTÍCULO 54.- Los conductores de vehículos automotores, motocicletas y bicicletas, deberán observar las indicaciones de los semáforos de la manera siguiente:

I.- Ante la indicación con luz verde, los conductores podrán avanzar con sus vehículos, y en caso de dar vuelta permitida concederán el paso a los peatones.

II.- De existir una señal de flecha verde, ya sea sola o combinada con otra de otro color, los conductores podrán avanzar obedeciendo el movimiento señalado.

III.- Ante la indicación en el semáforo en color ámbar, los conductores deberán abstenerse de realizar algún movimiento de siga, y en todo caso tomarán las precauciones debidas.

IV.- Frente a la indicación roja los conductores detendrán totalmente la marcha de su vehículo, esto en la línea marcada en la superficie de rodamiento, de no existir esta indicación, se detendrán antes de entrar en dicha zona que es la protección a los peatones.

V.- Cuando en un semáforo se emiten destellos de luz en color rojo, los conductores detendrán sus vehículos en la línea de alto marcada sobre la superficie del arroyo o en zona de protección a peatones y reanudarán su marcha una vez que se hayan asegurado que no existe peligro para terceros.

VI.- Si en un semáforo se emite luz ámbar en forma intermitente, los conductores de vehículos disminuirán la velocidad pudiendo avanzar y atravesar la intersección, tomando todas las precauciones necesarias.

VII.- En los cruces de Ferrocarril, los conductores de vehículos y los peatones obedecerán los semáforos, barreras y campanas.

ARTÍCULO 55.- Para regularizar el transito en el Municipio, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal utilizara rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en límite de la acera inmediata al arroyo vehicular.

ARTÍCULO 56.- Las personas que realicen obras en la vía pública, instalaran dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en la zona de influencia, para evitar accidentes.

SECCIÓN TERCERA DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 57.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas.

I.- Son señales preventivas, las que previenen la existencia de un peligro, o el cambio de la circulación en la vía pública, los conductores están obligados a tomar todas las precauciones posibles, estas señales estarán pintadas en letras negras con fondo de color amarillo.

II.- Son señales restrictivas, las que indican limitaciones o prohibiciones que regulan el transito, estarán representadas por medio de textos y símbolos o

ambos; estas señales tendrán un fondo color blanco con caracteres en color rojo y negro, exceptuando las de alto que tendrán el fondo de color rojo y el texto de color blanco.

III.- Son señales informativas, las que sirven de guía para poder localizar e identificar calles, carreteras, nombres de población, lugares de interés turístico e histórico y servicios existentes, tendrán un fondo color azul las que indiquen la existencia de lugares de interés turístico e histórico, así como la existencia de un servicio.

TÍTULO SEXTO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 58.- Todo conductor de vehículo debe obtener y llevar consigo la licencia o permiso que le autorice operar un vehículo.

CAPÍTULO ÚNICO ESPECIFICACIONES

ARTÍCULO 59.- Las licencias y permisos expedidos por las autoridades facultadas para ello serán: Federales, Estatales y de otro país, las que surtirán efecto en el Municipio de San Francisco Tepeyanco, en el tiempo de su vigencia, y para el tipo de vehículos para el que fueron otorgadas.

TÍTULO SÉPTIMO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS

CAPÍTULO I DE LOS ASCENSOS Y DESCENSOS DE PASAJE Y PARADAS AUTORIZADAS

ARTÍCULO 60.- El ascenso y descenso de pasaje en la vía pública, se hará dentro de la zona que indique la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal en el manual de operaciones, misma que estará libre de toda obstrucción de vehículos u objetos.

CAPÍTULO II DE LOS ITINERARIOS

ARTÍCULO 61.- Los itinerarios de las concesiones otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado para que realicen recorridos dentro del Municipio de San Francisco Tepeyanco, para el transporte de pasajeros, serán determinados por el Honorable Ayuntamiento y serán incluidos en el manual de operaciones.

ARTÍCULO 62.- Una vez determinado el itinerario que corresponda a una concesión de transporte de pasajeros, esta no podrá ser variada o alterada por los concesionarios.

CAPÍTULO III DE LAS TERMINALES O CENTRALES

ARTÍCULO 63.- Los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros que tengan como origen el Municipio de San Francisco Tepeyanco, están obligados a contar con terminales o centrales; en forma, extensión, especificaciones y términos, que determine el honorable ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 64.- Una vez determinado por el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad la forma, extensión, especificaciones y términos, de las terminales o centrales de los concesionarios que tengan como origen el Municipio de San Francisco Tepeyanco, estas no podrán ser variadas sin la previa autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 65.- Los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros que tengan como destino el Municipio de San Francisco Tepeyanco, están obligados a cumplir con los lineamientos otorgados en su concesión.

ARTÍCULO 66.- Todo concesionario del Servicio Público Estatal que tengan en su itinerario como destino este Municipio, deberá de sujetarse al recorrido continuo autorizado por el H. Ayuntamiento, sin realizar base o terminal en la calle o vía pública.

ARTÍCULO 67.- Los concesionarios del Servicio Público Estatal que tengan como destino el Municipio de San Francisco Tepeyanco, podrán gestionar ante la Dirección, de Seguridad Pública y Vialidad Municipal si así les es conveniente, la central o terminal, reuniendo los requisitos señalados siempre y cuando no afecten la vialidad en las calles y avenidas.

ARTÍCULO 68.- La prestación del servicio de taxis que circulen dentro del Municipio de San Francisco Tepeyanco, se deberá sujetar a los lineamientos que para el efecto establezca el Honorable Ayuntamiento, quedando a cargo de la dirección de Seguridad Pública y Vialidad, el cumplimiento y observación de lo señalado en este Artículo.

**CAPÍTULO IV
DERECHOS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS**

ARTÍCULO 69.- Los vehículos concesionados para el servicio de transporte de pasajeros, deberán efectuar los ascensos y descensos junto a la acera derecha de la vía pública y en las paradas previamente autorizadas en el manual de operaciones.

ARTÍCULO 70.- Solo el Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad mediante acuerdo o por emergencia, podrá alterar la circulación o el horario del servicio de transporte de pasajeros.

**CAPÍTULO V
OBLIGACIONES AL TRANSPORTE DE PASAJEROS**

ARTÍCULO 71.- Los conductores de vehículos autorizados para realizar el servicio de pasajeros tendrán las siguientes obligaciones:

- I.-** Estacionarse para realizar el ascenso y descenso de pasaje en las zonas previamente señaladas.
- II.-** No realizar reparaciones o limpieza de los vehículos en la vía pública.
- III.-** Mantener limpias las áreas destinadas a su terminal o central.
- IV.-** Ser cortés, atento y educado con el usuario y peatones.
- V.-** Dar aviso por escrito con toda oportunidad al H. Ayuntamiento por conducto de la dirección de Seguridad Pública y Vialidad así como a los usuarios, mediante los medios de difusión cuando tenga la necesidad de suspender el servicio ya sea en forma temporal o definitiva.
- VI.-** Levantar pasaje solo en su terminal o central y en las paradas expresamente autorizadas para ello, conforme al manual de operaciones.
- VII.-** Proporcionar el servicio solo con permiso o concesión autorizada.
- VIII.-** El conductor deberá contar con licencia de chofer de servicio público vigente.

**CAPÍTULO VI
TRANSPORTE DE ESCOLARES**

ARTÍCULO 72.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad dictará disposiciones especiales relativas a:

circulación, seguridad y revisión de los transportes escolares, así como de los derechos y obligaciones de los propietarios y conductores de dichos vehículos, además de cumplir con lo ya establecido en el Artículo 37 del presente Reglamento.

**TÍTULO OCTAVO
DEL TRANSPORTE DE CARGA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES**

ARTÍCULO 73.- El H. Ayuntamiento de San Francisco Tepeyanco, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad establecerá las rutas destinadas a regular el tránsito de transporte de carga.

ARTÍCULO 74.- El H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad autorizara la realización de maniobras de carga y descarga en la vía pública, tomando en cuenta la naturaleza de la misma, su peso y dimensiones, así mismo determinara los horarios correspondientes para tal efecto.

ARTÍCULO 75.- El H. Ayuntamiento autorizara y destinara los lugares que siendo propiedad del Municipio, se concedan para proporcionar auxilio en la realización de maniobras de carga y descarga.

ARTÍCULO 76.- No podrán transitar por la vía pública, vehículos cuya carga tenga las siguientes características:

- I.-** Que sobresalga de la parte delantera del vehículo o de las laterales fuera de lo permitido.
- II.-** Que sobresalga de la parte posterior del vehículo de su carrocería normal, salvo lo señalado en el Artículo 79 del presente Reglamento.
- III.-** Que ponga en peligro a las personas que manejen la carga.
- IV.-** Cuando la carga pretenda ser arrastrada sobre la vía pública.
- V.-** Que estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- VI.-** Que oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, los laterales, interiores y/o sus placas de circulación.
- VII.-** Que su carga vaya descubierta siempre que se trate de materiales a granel.

VIII.- Tratándose de tierra, arena o cualquier otro materia similar, que su carga vaya descubierta y que no lleve el grado de humedad necesario que impida su esparcimiento.

IX.- Que las lonas y cables, no estén debidamente sujetos al vehículo y protegiendo la carga.

X.- Que se derrame o tire cualquier tipo de carga en la vía pública.

XI.- Los vehículos que transporten materiales peligrosos solo podrán hacerlo si cuentan con el permiso respectivo emitido por la Autoridad competente y en los horarios previamente autorizados por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 77.- Cuando se trate de vehículos que transporten combustible L.P. no podrán cargar directamente de la pipa a otros vehículos en la vía pública.

La carga se hará exclusivamente en los lugares autorizados para este fin.

ARTÍCULO 78.- Si la carga de un vehículo sobresale longitudinalmente, los límites permitidos, en su extremo posterior, además de tener que contar con la autorización correspondiente emitida por la Autoridad competente, deberá fijar los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que establezca la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 79.- En el caso de los vehículos cuyo peso o dimensiones de la carga, excedan los límites establecidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, deberán contar con autorización expresa de la mencionada Secretaría en la que indique: Que transporta, la ruta a seguir y el horario a cumplir.

ARTÍCULO 80.- Cuando el conductor de un vehículo por descuido o negligencia esparza, riegue o tire parte de la carga que transporta, el levantamiento de la misma y limpieza del lugar será por su cuenta independientemente de los daños que ocasione en la vía pública y/o daños a terceros.

CAPÍTULO II TRANSPORTE DE CARGA LIGERA

ARTÍCULO 81.- Serán Considerados vehículos de carga ligera, aquellos cuya capacidad no rebase las tres toneladas de peso.

ARTÍCULO 82.- Los conductores de los vehículos a que se refiere este capítulo, cuidaran que la carga que transporten no sobresalga lo largo del vehículo, de igual manera cuidaran que la carga no rebase el ancho y la altura permitidas salvo lo establecido en el Artículo 78 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 83.- Los vehículos de carga ligera de propiedad particular y/o de una empresa contarán con el permiso correspondiente y además tendrán la obligación de rotular en las portezuelas del vehículo el nombre de la persona o la razón social que los identifique

ARTÍCULO 84.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de carga ligera, deberán realizar las maniobras de carga y descarga cuidando al momento de realizarla eviten estacionarse en doble fila o interrumpan el libre tránsito de vehículos y personas.

CAPÍTULO III TRANSPORTE DE CARGA PESADA

ARTÍCULO 85.- Los vehículos clasificados como de carga pesada, deberán cumplir con lo establecido por el Artículo 84 del presente Reglamento y solo podrán transitar por la vía pública de la ciudad en los horarios establecidos por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 86.- En el caso de vehículos destinados al transporte de carga pesada, el H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad establecerá las rutas y horarios para la realización de maniobras, así como las medidas de protección que deberán adoptarse.

Los Oficiales de Transito podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones o fuera de horario, asignándole la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

TÍTULO NOVENO DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 87.- Se podrán estacionar vehículos en la vía pública siempre que no haya señalamiento que indique lo contrario.

ARTÍCULO 88.- Para estacionar un vehículo en la vía pública se deberán observar las siguientes reglas:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.

II.- En las zonas suburbanas, el vehículo se estacionara fuera de la superficie de rodamiento.

III.- Si el vehículo queda estacionado en bajada, se accionara el freno de mano y las ruedas delanteras quedaran dirigidas hacia la guarnición de la acera.

IV.- Si el vehículo queda estacionado en subida, la rueda delantera se colocara en posición inversa, y si el peso del vehículo rebasare 3.5 toneladas se colocarán cuñas entre el piso y las ruedas traseras.

V.- El estacionamiento en batería, se hará dirigiendo la rueda delantera hacia la guarnición dentro del cajón correspondiente si existe señalamiento expreso, salvo disposición en contra.

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PROHIBICIONES PARA ESTACIONAR VEHÍCULOS

ARTÍCULO 89.- No podrá estacionarse vehículo alguno, en lugares donde exista señalamiento expreso colocado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 90.- Los conductores que por causa de fuerza mayor detengan su vehículo en la superficie de rodamiento de una carretera local o dentro del Municipio, ocuparán el mínimo espacio de la superficie de rodamiento y deberán colocar las señales de advertencia necesarias y retirarlo lo más pronto posible.

ARTÍCULO 91.- Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

I.- En aceras, andadores, camellones u otras vías que se encuentren reservadas a peatones.

II.- En lugares que den origen a formar doble fila.

III.- En el frente de una entrada o salida de vehículos, con excepción del local que ocupa su propio domicilio.

IV.- En todas las zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros.

V.- En las vías de circulación continúa.

VI.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública.

VII.- A menos de diez metros de un cruce de ferrocarril.

VIII.- En carreteras de dos carriles y doble sentido de circulación, en forma paralela y obstruyendo la circulación.

IX.- Cerca de una curva o cima sin visibilidad.

X.- En áreas destinadas al cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.

XI.- En las zonas autorizadas para las maniobras de carga y descarga.

XII.- En sentido contrario.

XIII.- Frente a las entradas y salidas de instituciones de salud y bancarias.

XIV.- Frente a cualquier toma de agua para bomberos.

XV.- Frente a las Rampas destinadas a la circulación de discapacitados.

XVI.- En la vía pública que tenga señalamiento expreso de no estacionarse.

XVII.- Frente o a los lados de las entrada o salidas de talleres de reparación mecánica, eléctrica y diesel.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 92.- El presente Título regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 93.- Es facultad de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, el tomar conocimiento de los accidentes viales que se registren dentro del Municipio incluyendo sus comunidades.

ARTÍCULO 94.- El Oficial de Transito solicitara al conductor o conductores participantes en un accidente de tránsito, la documentación necesaria de sus vehículos así como la licencia de conducir, Ordenando la inmovilización de las unidades en tanto se recaban los datos necesarios.

ARTÍCULO 95.- Los conductores de vehículos y personas que estén implicados en un accidente de tránsito, permanecerán en el lugar del siniestro hasta la llegada de la Autoridad competente, para proceder de la siguiente manera:

I.- En caso de no contar con atención médica inmediata, los implicados podrán desplazar a los lesionados siempre que esta sea la única forma de prestarles auxilio oportuno, evitando que se agrave su estado de salud.

II.- En caso de personas fallecidas, no podrán moverse los cuerpos hasta que el Ministerio Público lo determine.

III.- Proceder a colocar los señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro accidente.

IV.- Cooperar con la autoridad que intervenga en el siniestro.

V.- Retirar en el momento que les indique el Oficial de Transito y/o el Ministerio Público los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública.

VI.- Proporcionar los informes que solicite la autoridad competente sobre el accidente.

VII.- Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados tendrán la alternativa de llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, y de no lograrse dicho acuerdo serán turnados al Juez calificador o en su caso serán puestos a disposición del Ministerio Público, según proceda.

ARTÍCULO 96.- Los conductores de otros vehículos y personas que pasen por el lugar del accidente, deberán continuar su marcha para no entorpecer las labores de la Autoridad, a menos que estas últimas soliciten su colaboración o sean familiares de los implicados en dicho accidente.

ARTÍCULO 97.- Los conductores de vehículos implicados en un accidente en el que resulten daños en propiedad ajena, procederán de la manera siguiente:

I.- Detener los vehículos en el lugar del accidente o lo más cerca posible si obstruyen totalmente la vía pública.

II.- Permanecer en el mismo sitio hasta que la Autoridad competente tenga conocimiento de los hechos.

III.- Los conductores de vehículos accidentados están obligados a dar aviso de inmediato de lo sucedido a la Autoridad competente.

IV.- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal lo hará del

conocimiento de las dependencias respectivas para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 98.- Quienes participen en un accidente, y sin que resulte un riesgo a su integridad física recogerán las partes o cualquier otro material que se hubiere esparcido en la vía pública, si esto implica riesgo a terceros.

ARTÍCULO 99.- Cuando derivado de un accidente de tránsito sea necesario retirar un vehículo, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal. Representada por el Oficial de Transito que conozca el accidente, determinara que servicio de grúa autorizado se aboque a la maniobra de referencia, hecha la excepción cuando solo resulten daños materiales en las unidades, y previo acuerdo o convenio de los propietarios de los vehículos elegirán el servicio de grúa para retirarlo inmediatamente del lugar de los hechos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 100.- Con el objeto de orientar a los peatones y conductores de vehículos acerca de la forma de transitar en la vía pública de este Municipio, el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal deberá establecer programas de educación vial y la divulgación general del presente Reglamento a través de los medios de comunicación así como por avisos en Oficinas Públicas, comercios, centros de trabajo, escuelas, clubes de servicio y similares. La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal realizará la preparación especial del personal capacitado para dictar conferencias en las escuelas, institutos y lugares donde acuda la ciudadanía, con el propósito de orientarla a que cumpla con las disposiciones de este Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA DETENCIÓN ADMINISTRATIVA, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DETENCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 101.- Para el efecto de instrumentar mecanismos preventivos de accidentes viales, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, está facultada a implementar operativos de revisión a los conductores de vehículos en coordinación con las Dependencias Estatales y Federales correspondientes, aplicando para ello los procedimientos legales conducentes.

ARTÍCULO 102.- Se podrá detener a las personas y es su caso a los vehículos por lo siguiente:

- a) Cuando el conductor sea sorprendido en flagrante delito y/o falta, en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes.
- b) Cuando un vehículo haya participado en un accidente de tránsito y este deba consignarse ante la Autoridad correspondiente.
- c) Que al conducir un vehículo se dañen señales de comunicaciones propiedad Municipal, Estatal y/o Federal.
- d) Al peatón que dañe intencionalmente señales de tránsito y propiedades del Municipio, consignándolo ante las Autoridades correspondientes inmediatamente.
- e) Los chóferes del servicio público o usuarios que afecten los derechos de terceros, serán detenidos y puestos a disposición de la Autoridad correspondiente inmediatamente.
- f) Todos los vehículos que infrinjan alguna de las causas que marca el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 103.- El presente Reglamento incluye una tabla de sanciones por faltas al mismo la cual esta contenida en la parte final y forma parte del mismo.

ARTÍCULO 104.- Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento las hará constar el Oficial de Tránsito en la boleta de infracción correspondiente, en la que se indicara el motivo de la infracción, el día, la hora, el lugar y otras circunstancias del caso que ayuden a aclarar los conceptos, anotando en la misma boleta la documentación que se recibe en garantía, canalizando dos copias de la misma a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal y el original será entregada al infractor quien se presentara ante el juez calificador en turno quien evaluara dicha infracción para el pago correspondiente.

CAPÍTULO III DE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 105.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionara de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa

correspondiente al importe de días de salario mínimo vigente en el Municipio, que indique el tabulador que se anexa al final y que forma parte del presente Reglamento.

ARTÍCULO 106.- Para efectos de la calificación de las infracciones asentadas en la boleta respectiva, se procederá de la siguiente forma:

I.- Se reducirá el 50% del monto de la infracción si el pago se efectúa antes de diez días a partir de la fecha de su elaboración.

II.- Se reducirá el 25% del monto de la infracción si el pago se efectúa antes de veinte días a partir de la fecha de su elaboración.

III.- En todos los casos después de treinta días a partir de la fecha de la elaboración de la boleta de infracción, dichas infracciones no pagadas se remitirán a la tesorería del Honorable Ayuntamiento de San Francisco Tepeyanco, con la documentación necesaria, para que proceda a hacerlas efectivas conforme a los medios económico coactivos que le faculta la Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento abroga todas y cada una de las disposiciones legales que se opongan al mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento del Municipio de San Francisco Tepeyanco, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

TODAS LAS SANCIONES ENUNCIADAS ESTÁN CONSIDERADAS EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO REGIONAL.

CUANDO EL INFRACTOR TRANSGREDA DISTINTAS SANCIONES DE LA PRESENTE TABLA, CON UNA O CON DIVERSAS ACCIONES, PODRÁN ACUMULARSE LAS SANCIONES APLICABLES, SIN QUE ELLO EXCEDA AL EQUIVALENTE DE 45 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO REGIONAL.

LA PRESENTE TABLA ES ÚNICAMENTE ENUNCIATIVA, POR LO QUE PODRÁN APLICARSE SANCIONES ANÁLOGAS Y SIMILARES A LAS EXPUESTAS.

CLASIFICACIÓN Y CONCEPTO DE LA FALTA

I.- MOTOCICLISTAS	
1.- Por circular el conductor y/o acompañante (s), sin el casco protector	1 DIA
2.- Por circular en sentido contrario	3 DIAS
3.- Por transitar sobre banquetas o áreas reservadas a: peatones, discapacitados, u otros vehículos exclusivos	5 DIAS
4.- Por conducir menor de 14 años	5 DIAS
5.- Por conducir en forma peligrosa y/o negligente y/o zigzagueando	8 DIAS
6.- Por circular sin placa de circulación y/o sin licencia	6 DIAS
7.- Por carecer o no funcionar su faro principal, luz roja posterior y luces intermitentes	3 DIAS
8.- Por carecer de los reflejantes necesarios	3 DIAS

II.- DEL TRANSPORTE PÚBLICO	
1.- Por realizar servicios sin placas y/o licencia de conducir.	20 DIAS
2.- Por hacer servicio público sin concesión autorizada	20 DIAS
3.- Por realizar ascenso y descensos de pasaje en lugares no autorizados y/o prohibidos	20 DIAS
4.- Por obstruir el trafico sin justificación alguna	20 DIAS
5.- Por no contar con las rotulaciones pertinentes	
6.- Que estén polarizadas las ventanillas o parabrisas delas unidades.	20 DIAS

III.- DEL TRANSPORTE ESCOLAR	
1.- Por transitar sin autorización legal	8 DIAS
2.- Por circular con exceso de velocidad	12 DIAS
3.- Por conducir sin precaución alguna y causar algún percance	12 DIAS

IV.- DEL TRANSPORTE DE CARGA	
1.- Por infringir horarios y/o espacios de carga y descarga	8 DIAS
2.- Por llevar sobrecarga y/o exceso de dimensiones y/o carga descubierta, sin autorización	6 DIAS
3.- Por no sujetar debidamente lonas y/o cables que cubran y protejan la carga	4 DIAS
4.-Por derramar en vía pública material propio de la carga, que causen molestias y/o dañen la vía pública y la propiedad de terceros.	8 DIAS
5.- Por no llevar rotulado en las portezuelas, el nombre o razón social de la persona a quien pertenece la unidad.	4 DIAS
6.- Por cerrar la circulación sin autorización para realizar maniobras de carga y descarga	12 DIAS

V.- DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS Y REMOLQUES EN GENERAL	
1.- Por no hacer alto total en cruceros y avenidas	4 DIAS
2.- Por no respetar las señales de alto y preventivas de los semáforos y/o de los Oficiales de Transito	8 DIAS
3.- Por no respetar los límites de velocidad	8 DIAS
4.- Por no poner a funcionar sus intermitentes cuando se realice ascenso y descenso de personas	4 DIAS
5.- Por conducir llevando bultos o personas entre sus brazos	6 DIAS
6.- Por transitar con las puertas abiertas y/o mal cerradas	4 DIAS
7.- Por estacionarse en lugares no permitidos o doble fila	6 DIAS
8.- Por circular sin placa, sin tarjeta y/o licencia de conducir	6 DIAS
9.- Por no respetar las marchas de contingentes en la vía pública	4 DIAS

10.- Por no hacer alto total antes del cruce de las vías del ferrocarril	8 DIAS
11.- Por sobre cupo de pasaje	8 DIAS
12.- Por hacer servicio de transporte no autorizado	12 DIAS
13.- Por abastecerse de combustible con el motor y encendido con pasaje a bordo en el caso de servicio público	8 DIAS
14.- Por realizar cualquier tipo de competencias en la vía pública con vehículos automotores, sin la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.	8 DIAS
15.- Por circular en sentido contrario o invadir carril	8 DIAS
16.- Por no respetar las señales de tránsito	6 DIAS
17.- Por el uso indiscriminado del claxon sin motivo	6 DIAS
18.- Por no tomar el carril correspondiente al dar vuelta	6 DIAS
19.- Por transitar con cristales polarizados, opacos u otro tipo de objeto que obstruya la visibilidad	6 DIAS
20.- Por usar torretas y/o sirenas exclusivas de auxilio, en vehículos particulares sin la autorización de la dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal	8 DIAS
21.- Por no usar el cinturón de Seguridad	4 DIAS
22.- Por circular con niño (s), en el asiento delantero	4 DIAS
23.- Por conducir bajo efectos de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas no permitidas	60 DIAS
24.- Por ocasionar accidente vial	12 DIAS
25.- Por retirar el vehículo del lugar del accidente sin previa intervención de la Autoridad competente	12 DIAS
26.- Por uso de celulares.	6 DIAS
27.- Por transitar con el volumen alto.	9 DIAS

VI.- ACCESORIOS DE LOS VEHÍCULOS	
1.- Por no contar con faro (s) y/o luces necesarias.	4 DIAS
2.- Por no contar con limpiador (es)	2 DIAS
3.- Por no contar con espejo (s) retrovisor	2 DIAS

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *